

Juez ordinario, que separará al recusado del negocio. Tal paso se dará ante aquel, cuando requerido el árbitro por la parte ante testigos para que se abstenga del conocimiento del negocio, y manifestándole la causa que tiene para recusarle, se obstina en seguir adelante, pues puede abstenerse, sin esperar el auto del Juez ordinario; según todo consta de la *ley 31, tit. 4, Part. 3.ª*.

Recusacion de arbitra- dores. Los Arbitradores están comprendidos en la disposición anterior, pues son árbitros también, según la definición que dá la ley, sin mas Diferencia, que no deciden como los árbitros con arreglo á las leyes, sino según su leal saber y entender; *ley 23, tit. 4, Part. 3.ª*.

Recusacion del Juez mero ó mixto Ejecutor. El Juez mero ejecutor no puede ser recusado en causa civil ni criminal, porque nada hace de propia autoridad, y no hay peligro de que obre con parcialidad; pero si lo habrá, si es ejecutor mixto, que tiene facultad para admitir excepciones y determinarlas *blevia Bolaños, Cur. Philip., Part. 2.ª, § 12.*

Recusacion de Jurados en juicios de Imprenta. De los 19 Jueces jurados de la lista de sorteados para sentencia en juicios sobre abusos de libertad de Imprenta, el responsable del impreso denunciado, puede recusar, sin expresion de causa, *nueve* dentro de veinticuatro horas de habérsele pasado la lista y copia de la denuncia; *art. 26 de la ley de 31 de Enero de 1868.*

Recusacion de Jurados en materia criminal comun. En materia criminal comun los procesados pueden recusar sin causa hasta doce Jurados de la lista trimestre que se les presente; *art. 69 de la ley de 31 de Mayo de 1869*: si hay dos procesados, cada uno podrá recusar igual número; y si hay mas, entre todos, de acuerdo, podrán recusar veinticuatro y no mas, (*art. 70*): si no se ponen de acuerdo, se sortearán para saber en qué orden han de ejercitar el derecho de recusacion, hasta agotar el número de los predichos 24 (*art. 71*); y en adelante solo podrán recusar con causa, que calificará el jurado conforme á las leyes sobre recusacion de los jueces (*art. 72*).

Recusacion de Jurados militares. El *art. 10 del Reglamento de 29 de Febrero de 1869* y la *Suprema Orden de 20 del mismo mes y año*, permiten al procesado recusar dos jurados de la lista que se le presente para sorteo por escrito ó de palabra, sin requisito de ninguna especie: si hubiere dos procesados, cada uno podrá recusar un insaculado; y si hubiere mayor número de encausados, y no se ponen de acuerdo en los dos insaculados que recusaren, la suerte designará á los dos que ejerzan el derecho de recusacion.

Recusaciones en el sumario en causa criminal. Las leyes de 30 de Noviembre de 1846, *art. 16*; 17 de Enero de 1853, *art. 74*; 6 de Diciembre de 1856, *art. 37*; 5 de Enero de 1857, *art. 79*; y 4 de Mayo del mismo 1857; *art. 156* prohiben la recusacion en el sumario.

Perjuicios por no admitir la recusacion en sumario. Esta prohibicion es verdaderamente nociva al reo causando mas perjuicio que el que se propuso cortar. La recusacion se concede á la parte para que pueda evitar las parcialidades injustas emanadas de los errores de voluntad, ó de entendimiento del Juez, Asesor ó Escribano, que no merezca su confianza. Si, pues, estas pueden existir desde el sumario, no hay razon plausible para que se le impida cortar que desde entonces le perjudiquen.

Se dice por los añejos juristas, que la causa que motivó la prohibicion, tuvo por objeto evitar que se demorase la averiguacion del delito y de su autor, pues intrin que el conocimiento del hecho pasaba á nuevo Juez pudiera perderse en algunos casos el rastro del crimen, y volverse ineficaces las providencias que ya respecto á este ó ya sobre el delincuente debieran haberse dictado con oportunidad; pero en primer lugar pudiera contestarse: que esto estaba impedido con adoptar el procedimiento expeditivo que respecto á recusaciones previenen el *art. 59 de la Pauta de 28 de Diciembre de 1843* y el *144 del Añel de 4 de Octubre de 1845, en los juicios de contrabando*; y en segundo lugar, si aun así pudiera haber razon para deconfiar de la eficacia del procedimiento, subsista en buena hora la prohibicion de recusar; pero limitese á las horas prevenidas por la ley, para practicar la averiguacion propiamente tal ó sean las *primeras diligencias del sumario*, sin prolongar hasta la conclusion de éste [que suele ser en nuestros frecuentemente mal administrados Juzgados larga é indefinida], los martirios del desgraciado á quien juzga un Juez ignorante, venal ú apasionado, que durante muchos dias y aun meses hace al infeliz procesado víctima de su impericia ó de sus bastardas pasiones.

Tolerable es sufrir la presion de un Juez enemigo ó sin instrucción, que por infame cobardía ó por ignorancia inexcusable en quien voluntariamente acepta un empleo científico, hace pesar indebidamente sobre el litigante un poder que acaso debe únicamente al favor, al espíritu de partido, al parentesco ó paisanage con el que manda, á relaciones de amistad ó á servicios vedados que se le pagan, sacándolo de la oscuridad de la vida privada, y arrancándolo de su aldea para confiarle la existencia y la honra de los ciudadanos en los ilustrados foros de las grandes capitales, en donde no solo jamas hizo algo notable para hacer conocer su nombre de una manera digna, sino en donde quizá pasó desapercibido por su carrera comun ó provocó el ridículo y el escarnio por lo malo de ella; siendo el mayor escollo en que tropiezan sus procedimientos judiciales, sobre la falta de conocimientos científicos, la absoluta ignorancia de las costumbres y de las exigencias de la práctica establecida. . . . Pero al fin, esos sufrimientos son tan solo de breves horas, que se resignaría á tolerar el proceso si tuviese la esperanza de que trans-

currido ese plazo, quedaría libre del capricho de su tirano ó de la impericia de su árbitro, adquiriendo á la vez la libertad de acción para poder desbaratar las tramas, sugerencias, diligencias supuestas ó adulteradas y demás actuaciones viciosas, hijas del odio, malevolencia ó falta de saber.

Esto no sucede, cuando la prohibición de recusar se extiende á todo el sumario, pues ya queda dicho y la experiencia lo demuestra, que á pesar de las prevenciones legales para que se abrevie, y de las listas ó extractos de causas que por períodos se pasan á los tribunales superiores, generalmente sufren largas terribles, que aun el mas torpe Juez cubre con cualquier pretexto en las causas que juzga que por precision tiene que elevar al Superior, no cuidándose de esto siquiera en las actuaciones sobre delitos livianos, cuya sentencia no admite apelacion, ni aun en las de delitos graves que tiene empeño en concluir y concluye en partida indebidamente, por avenimientos privados, las que no consulta con la superioridad, aunque así contravenga á la ley. No me refiero á señalado Juez ni á foro especial de la República; pero es el hecho, que en algunos de ellos han sucedido estos males, y aun sin su existencia, bastaría la posibilidad de ella para precaverlos, especialmente cuando es notorio que por lo general en las poblaciones costeras, distantes del centro ó malsanas, están los Juzgados servidos generalmente por legos dirigidos por lo comun por voraces y maliciosos tinterillos, que se perpetúan de padres á hijos en las secretarías de los mismos Juzgados, enriqueciendo no con los mezquinos sueldos del empleo, sino con las chicanas y prevaricatos mas escandalosos. Con tales guías es difícil que el ignorante Juez lego, por moralizado que sea, no cometa desmanes, cuando suelen perpetrarlos aun los Abogados noveles nombrados contra ley para esos puntos, en los que careciendo de práctica para el despacho, se dejan influenciar malignamente por el antiguo secretario; y es lo mas censurable que no solo en los Lugarejos se registran tales escándalos; sino aun en las mismas capitales, cuando, como he dicho, sin examen de mérito los hombres del poder disfrazan con el ropaje de sacerdotes de Témis, á personas las menos dignas de tan alta representacion.

Consentida en todo el sumario la forzosa intervencion del Prepotente Juez sospechado, se da lugar á excesos y perjuicios que sobre ser dilatados, tal vez no podrán repararse en el plenario, si las combinaciones péfidas del Juez recusado han sido practicadas hábilmente, con especialidad siendo torpe ó ignorante ó desvalido el objeto de esos punibles manejos. Quizá por eso el legislador de Veracruz en su Ley de Administracion de Justicia de 31 de Julio de 1867, declaró: "que la recusacion puede entablarse en cualquier negocio, sea cual fuere su estado antes de la citacion para sentencia;" para evitar moratorias, previene: "que el Juez recusado, en el momento en que tenga noticia de la recusacion, si no estuviere pendiente alguna diligencia urgente, que no dé lugar á demora, ó inmediatamente despues de practicada esta, pasará el negocio al que debe sustituirlo;" y para no entorpecer el ejercicio del recurso, declaró: "que no

Art. 13. En caso de recusacion ó impedimento legal de un actuario, en determinado asunto, suplirá su falta el de los tres restantes á quien toque su turno; y si ninguno estuviere expedito, su juez pedirá al juzgado siguiente en número, que nombre por turno á uno de sus actuarios, para que actúe en el negocio de que se trate.

Art. 14. Si algun juez de lo civil fuere recusado en un negocio, (9) dejará de intervenir el actuario que tenga los autos á su cargo, y el nuevo juez lo encomendará al actuario de su juzgado á quien corresponda en turno.

"es necesario que la recusacion se haga valer por escrito, ni mucho menos con firma de Letrado." [Artículos 21 y 23.]

Siempre he creido que la firma de abogado no es necesaria en las recusaciones que se hacen en los juicios criminales que se siguen en el Distrito Federal y territorios con arreglo á las leyes de 22 de Julio de 1833, 17 de Enero de 1853 y 5 de Enero de 1857, ó en los Juzgados de Distrito ó Tribunales de Circuito conforme á la ley de 6 de Diciembre de 1856, y así es que cuando he desempeñado cualquiera de esos puestos en calidad de Juez ó Magistrado, constantemente he admitido la recusacion interpuesta de palabra por las partes, una vez terminado el sumario; porque he entendido que los artículos relativos de la ley de 4 de Mayo, se refieren únicamente á los juicios civiles escritos y no á los verbales, de los que ya se habia ocupado en el art. 20 en donde permitió recusar á un solo Juez sin causa, sin exigir la firma del Letrado, razon por la cual en la práctica basta que se interponga la recusacion en una simple comparecencia por la parte, para que se admita.

Si, pues, los repetidos artículos jamas se han creido aplicables á los juicios verbales detallados por dicha ley, no han razon para que se le haga pesar en los Juicios criminales referidos, cuya naturaleza tambien es verbal, hasta el extremo de previr la ley de 17 de Enero en sus artículos 64 y 65 que: *todas las diligencias que se practiquen serán verbales, y en caso de presentarse algun escrito, se tendrá como simple comparecencia, sin darle sustanciacion que altere la expresada naturaleza de estas causas; cuya naturaleza es la de las que se instruyen conforme á las prevenciones de las leyes de 6 de Diciembre y 5 de Enero bastando para convencers de esto comparar su tramitacion, y leer sus artículos 20 y 68, por los que aun la defensa la permiten hacer de palabra.*

Me he detenido algo sobre este punto, porque ha llegado á mi noticia, que en algunos de esos juicios se ha exigido por el Juez la recusacion por escrito y con firma de abogado; pero creo que para demostrar que no hay razon para insistir en estas trabas, basta lo que queda expuesto; y perdónese me haya tratado con tanta prolijidad de la Recusacion, por no dar en salteadas fracciones esa materia.

Sobre este punto, vease adelante la nota de la Resolucion de 24 de Octubre de 1856, N.º 83.

(9.) Podría suceder que alguna vez por diversas causas, quedaran impedidos para conocer de un negocio todos los Jueces de lo civil, el uno por enfermedad momentánea, otro ú otros por recusación, alguno por interés en la causa, otro por haber externado su opinión, etc. etc., y de este caso remoto no se ha ocupado la Legislación emanada del sistema federal, no habiendo sucedido lo mismo en la colonial ni en la central, como aparece de las siguientes inserciones.

"Ley de 9 de Octubre de 1812, cap. 2.º, art. 29. Los Jueces de partido serán sustituidos en sus ausencias, enfermedades ó muerte, por el primer alcalde del pueblo en que residan, si alguno de los alcaldes fuere letrado, será preferido. En Ultramar, si muriese ó se imposibilitase el Juez, el jefe político superior de la provincia, á propuesta de la audiencia, no mirará interinamente un letrado que le reemplaze, y dará cuenta al gobierno."

"Ley de 24 de Mayo de 1837, art. 84. Los Jueces de 1.ª instancia, serán sustituidos en sus ausencias ó enfermedades, si pasaren de quince dias, por otro Letrado nombrado por el tribunal superior [del Departamento], y que merezca la confianza del gobernador. En casos de vacante por muerte, renuncia ó imposibilidad del propietario, se hará igual nombramiento interin se procede á la provision del Juez, con arreglo á la atribucion octava del art. 22 de la quinta ley Constitucional.—Art. 85. Si el impedimento fuese solo respecto de algun negocio particular, y la ausencia por menos de 15 dias, ó la enfermedad ligera, pero que impida el despacho, suplirá la falta el Letrado que nombre desde luego el tribunal superior, y si no lo hubiere, el juez mas inmediato."

Decreto del congreso de 15 de Julio de 1839.—Despues de expresar la manera de substituir á los Ministros de los tribunales superiores de los Departamentos, dice: "Art. 5.º En los casos de falta absoluta, ausencia, enfermedad, muerte ó cualquiera otro impedimento legal de los Jueces de primera instancia, serán estos substituidos, [mientras que el tribunal superior, segun sus facultades provee lo conveniente], por los alcaldes de los ayuntamientos de las cabeceras respectivas, y donde no los hubiere, por los jueces de paz, unos y otros segun el orden de su eleccion, á no ser que alguno de ellos sea Letrado, porque entonces será este preferido."

"Circular de 4 de Diciembre de 1841.—A consecuencia de las diversas consultas hechas por algunos tribunales superiores (de los Departamentos) sobre el modo de substituir á los jueces de primera instancia cuando faltan por fallecimiento, enfermedad ó licencia, y cuando es en suspensos ó impedidos de conocer en algun negocio, ha tenido á bien resolver el E. S. Presidente provisional que por ahora y en los casos urgentes, usen los tribunales superiores de las facultades que les concede la ley de 23 de Mayo de 1837: pero que en todos aquellos en que el sup. em. gobierno haya de conceder la licencia, proveerá por sí mismo la plaza, ó cometerá entonces al tribunal respectivo la facultad de hacerlo."

"Ley de 16 de Diciembre de 1853, art. 227. Declarado el juez por recusado,

quedará inhabilitado del conocimiento del negocio, y conocerá de él, otro de los Jueces de primera instancia por el orden de antigüedad, y si no lo hubiere, el primero de paz del mismo lugar, y estando este impedido, el que le siga en orden, consultando, si no fuere letrado con el juez de primera instancia mas inmediato, quien cobrará sus honorarios de las partes, si el negocio no fuere criminal ó de hacienda. En los negocios civiles, conocerá otro juez que elija el actor donde haya varios. El que sustituya al recusado, cobrará costas á las partes conforme á derecho y segun el arancel, solamente en los negocios civiles."

"Ley de 29 de Noviembre de 1858, cap. 2.º art. 107. Los jueces de primera instancia que no sean de la ciudad de México, serán substituidos en los casos de vacante, enfermedad, licencia ó cualquiera otra causa, mientras el presidente de la República nombre propietario, interino ó sustituto, por el Juez 1.º de paz del mismo lugar, y estando este impedido, por el que le siga en orden; consultando, si no fuere letrado, con otro juez de primera instancia si lo hubiere en el lugar, y no habiéndolo, con el mas inmediato, quien cobrará sus honorarios, á mas del sueldo que se le señala en el artículo siguiente.—Art. 110. Si estuviere impedido para consultar el juez de primera instancia mas inmediato, el juez de paz podrá nombrar un asesor voluntario..... Art. 111. Los jueces de partido en las recusaciones, excusas ó impedimentos en los negocios, serán substituidos por el otro juez de primera instancia, si lo hubiere, y no habiéndolo, por el primero de paz del mismo lugar, y estando este impedido, por el que le siga en orden, consultando, si no fuere letrado, con el juez de primera instancia mas inmediato, quien cobrará sus honorarios de las partes en los negocios que corresponda. En los civiles, conocerá otro juez de lo civil, que elija el actor donde haya varios.—Art. 112. Los jueces de primera instancia de la ciudad de México en sus faltas temporales, serán substituidos por jueces suplentes. A este efecto, el Presidente de la República al nombrar los propietarios, nombrará en clase de suplentes con los requisitos prevenidos en el art. 47, igual número de letrados que tengan las mismas cualidades que aquellos, designándose cinco para el ramo civil, y cinco para el criminal.—Art. 113. Los suplentes entrarán á funcionar por el orden de su nombramiento en las faltas temporales de los jueces propietarios, y disfrutarán del sueldo señalado en los artículos 69 y 70 de esta ley.—Art. 114. En las recusaciones, excusas ó impedimentos de los jueces de primera instancia de la ciudad de México en negocios determinados, serán substituidos por otro de los jueces, como previene el art. 111."

Debiendo observarse en materia de administración de justicia únicamente las leyes que sobre este ramo regian en 31 de Diciembre de 1852, segun previenen los art. 1.º 28 y 31 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, y en el art. 77 de la misma que declaró insubsistentes y sin efecto alguno todas las disposiciones sobre administración de justicia se han dictado desde Enero de 1853 hasta la fecha de la repetida Ley; es fuera de duda que las disposiciones preinsertas de 16 de Diciembre de 1853 no tienen vigor alguno, segun las anteriores prevenciones, debiendo decirse lo mismo de la de 29 de Noviembre de 1858 emanada de la admi-

nistración usurpadora de D. Félix Zuluaga, porque las Circulares de 29 de Enero de 1853 y 4 de Enero de 1859, declararon nulos y de ningún valor ni efecto todos los contratos, nombramientos y concesiones hechas por los revolucionarios desde 17 de Diciembre de 1857, así como las providencias que con el nombre de leyes decretos, órdenes ó circulares, se expidieron por el Gefe reaccionario, mandando además, que todos los tribunales y juzgados de la nación se arreglen en la administración de justicia en lo civil y criminal, á las leyes que regían hasta 17 de Diciembre de 1857, y á las que ha expedido y expidiere la autoridad constitucional de la nación, bajo responsabilidad personal y pecuniaria.”

Quedan, pues, por analizar las disposiciones antes transcritas, dadas antes de 1853. La ley de 9 de Octubre de 1812 y la de 15 de Julio de 1739, no son aplicables al presente, al menos en el Distrito federal, porque no hay en él, Alcaldes constitucionales ni Jueces de paz, llamados por ellas á la sustitucion de los Jueces de 1.ª Instancia, y aunque pudiera decirse que los Jueces menores han reemplazado á los expresados Alcaldes, no ha sido en el todo, supuesto que conforme al art. 15 de la l.ª y de 17 de Enero de 1853, declarada vigente por el art. 34 de la citada de 23 de Noviembre de 1855; “no corresponde á dichos jueces funcion pública de cualquier género que sea, debiendose dedicar exclusivamente al desempeño de las que por la misma ley se les confían;” no numerándose entre estas la de sustitucion de los Jueces de 1.ª Instancia; así, pues, no quedan en pié, sino la ley de 23 de Mayo de 1837 y circular de 4 de Diciembre de 1841, que previno la observancia de aquella, y que no pugna con el sistema federal, cuando se trate, como en el caso, del Distrito federal ó Territorio de la Baja California, pues si se trata de los Jueces de los Estados, siendo estos, como son soberanos y libres en todo lo concerniente á su régimen anterior, segun declara el art. 40 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857, se procederá conforme á las disposiciones especiales de cada uno.—En cuanto á que el sustituto nonbrado merezca la confianza del Gobernador, es preciso decir, que la ley de 1837, habló de los antiguos Gobernadores de Departamentos, y no del Gefe político de Mexico que por honra es denominado Gobernador, y que no tiene mision en el caso.

DECRETO DE 4 DE FEBRERO DE 1862.

Sustitucion del Juez de Distrito de México, impedido ó recusado. “BENITO JUAREZ, &c., &c.
Art. 1.º En caso de recusacion ó impedimento legal del Juez de Distrito de esta capital, será reemplazado por los Jueces de lo civil en negocios civiles, y por los de lo criminal en los criminales.

Art. 3.º Los expedientes y causas de que no pueda conocer el Juez de Distrito por los motivos que se expresan en el artículo anterior, pasarán á los Jueces de lo civil ó de lo criminal, segun su naturaleza, por turno riguroso.

Art. 3.º Cuando el Juez de Distrito tenga que separarse del Juzgado, ya sea

Art. 15. Cuando sin causa legítima y bastante, dejen los actuarios de practicar alguna diligencia dentro del término legal, ó la encomendaren á persona que no sea actuario del juzgado, podrá su juez multarlos en la mitad del sueldo del día por la primera vez, y con el todo en las faltas restantes. Pero si éstas se repiten, de manera que en tres meses hayan sufrido seis multas, quedarán suspensos por un mes, y si sucediere lo mismo en otro trimestre del mismo año serán destituidos. (10)

Art. 16. Además de lo que importe el sueldo de los actuarios, pagará la Tesorería General al habilitado de aquellos, treinta y tres pesos treinta y tres centavos mas cada mes desde Enero del año próximo venidero, para cada juzgado, y se depositarán en poder del juez respectivo.

Art. 17. El monto de este depósito y el de las multas de los actuarios en cada juzgado, lo aplicará el juez cada seis meses, como gratificacion, al que, ó á los que hayan despachado mayor número de negocios sin incurrir en multa alguna. Si todos se hallaren en ese caso, el reparto se hará entre todos; pero si ninguno fuere acreedor al premio, la cantidad que importe se remitirá al Consejo de Instrucción Pública para que la aplique á la Biblioteca Nacional.

Art. 18. Para hacer la aplicacion de que habla el art. 17 oirán los jueces á sus actuarios verbalmente, levantarán acta, y remitirán copia de ella al Ministerio de justicia para que confirme ó revoque la resolucion.

Art. 19. Cada juez de lo civil tendrá un libro para llevar el turno de los actuarios.

Art. 20. Se suprimen los secretarios y testigos de asistencia en los juzgados foráneos del Valle de México. (11)

Art. 21. Cada uno de dichos juzgados tendrá un Comisario que hará tambien de ejecutor, dotado con trescientos cincuenta pesos anuales. (12)

Art. 22. Los juzgados de Tlalpam Tlalnepantla, Cuautitlan, Zumpango, Otumba, Chalco y Texcoco, actuarán precisamente con escribanos nombrados por el Ministerio de Justicia, que tendrán á su cargo el protocolo del juzgado y los libros de hipotecas, y extenderán todos cuantos instrumentos se ofrezcan en el partido, cobrando los derechos de arancel; pero no podrán salir de la cabecera, sino cuando acompañen á su juez para la práctica de alguna diligencia, ó para extender alguna disposicion testamentaria de persona impedida de ocurrir á la cabecera. En este último caso, la ausencia no podrá pasar de dos días, y dejarán á su costa dos testigos de asistencia, que autoricen y escriban las actuaciones que se ofrezcan. [13]

temporalmente ó por enfermedad, el Ministerio de Justicia nombrará el sustituto que deba hacer sus veces.

Por tanto &c., &c.

Palacio del Gobierno Federal en México, á 4 de Febrero de 1862.—Benito Juárez.—Al C. Lic. Jesus Teran.”

Como por decreto del Congreso de 29 de Diciembre de 1869 se ha creado un 2.º Juzgado de Distrito en el Distrito Federal, entiendo que conforme al espíritu de la ley de 4 de Mayo de 1857, á este deberán pasar los negocios de que habó el anterior decreto, y solo por recusacion ó impedimento de los Jueces 1.º y 2.º, será cuando se aplique la citada disposicion.

Sustitucion de los Magistrados de tribunales de Circuito y de los Jueces de Distrito de los Estados. Los funcionarios expresados, serán reemplazados por los suplentes que de antemano haya nombrado el Gobierno, segun se dirá al publicar la ley de 22 de Mayo de 1834.

[10] Véase la nota 17, fraccion XV y XVI.

[11] [12] [13] De estos Juzgados solo el de Tlalpam pertenece al Distrito federal, pues Tlalapam, Chalco y Texcoco son del Estado de México, cuya capital es Toluca, y los demas del nuevo Estado de Hidalgo, cuya capital es Pachuca.

La planta del Juzgado de Tlalpam, segun la Ley de Presupuestos de 31 de Mayo de 1869, es la siguiente:

1 Juez Letrado.....	\$ 3,000
1 Escribano, Notario.....	„ 600
1 Comisario, Ejecutor.....	„ 350
Gastos de oficio.....	„ 150
Total.....	\$ 4,100

El Ejecutor, en los demas Juzgados, es un empleado diverso del comisario, y de mayor categoría que este. *Ejecutor: se define y señalan sus deberes.* El Ejecutor con pocas diferencias, es el antiguo Alguacil ó Merino. Está es: “El Ministro inferior de Justicia que lleva por insignia una vara delgada (ó baston como en la República), que por lo regular es de junco, y sirve para ejecutar las órdenes de los Magistrados ó Jueces, como decretos de prision, secuestros, allanamientos y otros actos judiciales.” Leyes 2 y 29, tít. 23, lib. 4, Recop. Los alguaciles, llamados en latin *apparitores*, eran mirados en Roma con tal desprecio, que para castigar á una ciudad que se habia rebelado, la condenó el senado á dar anualmente cierto número de sus habitantes, que sirviesen de alguaciles en los tribunales. Entre nosotros, aunque tampoco suelen gozar de mucha consideracion [sin razon] los que ejercen esta oficio, no es necesario buscar ni llevar á la fuerza quienes lo toman á su cargo, pues nunca faltan pretendientes, (quizá porque aunque echándose á cuestras odiosidades, el empleo suele ser descansado, de poca responsabilidad y estudio respectivamente, y sobre todo, de poco trabajo). Como quiera que sea, la Ley 20, tít. 9, P. 2.ª exige que los alguaciles sean *entendidos, sabios, leales, sigilosos, esforzados, que se-*

pan leer, para no tener necesidad de ponerse en manos de quien revele las cosas que deben reservar.

El Reglamento antiguo de la Corte de Justicia de 13 de Mayo de 1826 en su capítulo 8.º, seña ó un Ejecutor para dicho tribunal, exigiendo que fuese “persona de confianza eficacia y celo por el cumplimiento de su encargo; señalándole como obligacion cobrar á las partes y á los curiales los autos que deben devolver, y hacer que ejecutivamente cumplan con las demas providencias de las salas; y previniéndole que asistiese constantemente en las secretarías todo el tiempo de su despacho.” Iguales prevenciones sobre cobro de autos y de asistencia contienen el cap. 8.º del Reglamento vigente de la misma Corte expedido en 29 de Julio de 1862, y el cap. 8.º del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de 26 de Noviembre de 1868, agregando: que dicho Ministro “practicará las ejecuciones, apremios ó prisiones que decreten el Tribunal pleno, las salas, el Presidente ó Ministro semanero, entregándosele los papeles por la secretaría previo conocimiento, [dice el Reglamento de 1862] y entregarán [los Ejecutores] las citas á las partes, testigos ó peritos, haciendo la anotacion correspondiente en un libro que llevarán denominado “de citas,” (dice el Reglamento de 1868) — Estas mismas funciones, excepto la de entrega de citas, que verifican los Comisarios, especie de mozos ó criados de oficio, son las que ejercen los Ejecutores en los Juzgados inferiores.

Conforme á las leyes 8.ª, tít. 30, lib. 4.º, y 2.ª, tít. 33, lib. 5, Nov. Recop., los alguaciles tienen la obligación de ejecutar con puntualidad y exactitud cuanto los Jueces les mandaren relativo á sus oficios, de manera que cualquiera de ellos que retarde ó rehusé el cumplimiento del mandato judicial, que por el Juez, el interesado ó el escribano se le entregare para hacer alguna prision, embargo, ejecucion, asentamiento, ú otra cualquiera cosa, incurre por la primera vez en la pena de suspension de oficio por un año; por la segunda, en dos años; y por la tercera, en privacion de oficio, debiendo siempre satisfacer el interes á la parte.

Debe el alguacil llevar los reos derechamente á la cárcel, sin detenerlos en otros sitios ó casas, sino en el caso de tener orden de los Jueces, ó suceder algun accidente que lo motive, de que sin dilacion dará cuenta; y si no lo hiciere, será castigado á arbitrio de los Jueces, cuyas órdenes no revelará ni por sí ni por otra persona, pena de seis años de presidio, y de privacion de oficio, segun expresa la Ley 12, tít. 30, lib. 4. Nov. Recop..

El alguacil que por malicia ó interes avisare al reo mandado prender, ó llevándole á la cárcel, le permitiere huir, si fuese en causa criminal, debe ser puesto en prision, pagar veinte ducados, con aplicacion á los pobres de la cárcel, (multa que debe ser hoy arbitraria), y sufrir además la pena corporal que corresponda, segun la calidad y circunstancias, y si fuere en causa civil ha de pagar al actor el daño que por la fuga se le haya seguido, y ser suspendido de oficio por seis años; Ley 14, tít. 30, Lib. 4 Nov. Recop.

No pueden los alguaciles tomar directa ni indirectamente dádivas ó regalos de

los litigantes ó de los reos, ni pactar con ellos agasajos ó albricias, así en los juicios civiles como en los criminales, bajo la pena de dos años de suspensión de oficio, y 30 ducados para los pobres de la cárcel por la 1.^a vez, y por la 2.^a, ocho años de de presidio; *Ley 13, tit. 90, Lib. 4 Nov. Recop.*

El que cohechare á algun alguacil, escribano ó portero ó ayudare ó encubriere algun cohecho, estafa ó defecto en lo mandado, si diere cuenta dentro de tercero dia, será perdonado y apercibido; *Ley 18, tit. 30, Lib. 4 Nov. Recop.*

El dicho del alguacil ó ministro inferior de justicia, que asegura haber sido injuriado, ó que sufrió resistencia del que perseguia, ejerciendo jurisdicción, no es atendible para prueba; pues se necesita deposición de testigos, ó confesión de aquel para comprobarse; *Villanova, Obs. 3, cap. 1, v. 14; Matth. cas. 24 y 34.*

He dicho antes que los Ejecutores usan baston por distintivo, y aun con borlas &c. muy semejante al que traen los jueces; y en esto hacen mal, pues los alguaciles "no pueden traer vara, como las justicias seculares, sino distinta, y con la "señal y diferencia, que ha de ser del grueso de una asta de lanza, con dos regatones de hierro ú otro metal uno en cada cabo de ella; *Ley 10, tit. 23, Lib. 4 Recop.; Villanova obs. 3, cap. 5; Auto acordado de la Audiencia de México de 24 de Enero de 1575.*

El alguacil para descerrajar ó abrir puerta en aldea, para embargo ú otra operación, debe hacerlo en presencia de testigos, ó de alcalde ó autoridad del lugar; *Ley 25, tit. 23, lib. 4. Recop. y Villanova, lugar citado.*

Las obligaciones del Ejecutor en los embargos las expresa la *ley de 4 de Mayo de 1857*, en sus artículos 93 al 102.—Sobre los bienes que no están sujetos á ejecución en todo ó en parte y otros particulares al caso, puede verse lo dicho en la nota 3.^a de la ley de 30 de Noviembre de 1855, pág. 607 y sig. del tomo 1.^o de esta obra.

Si el deudor ó su familia no quisieren abrir la puerta de su casa, no puede el alguacil ejecutor allanarla violentamente sin expresa orden del juez, al cual debe avisar inmediatamente para que resuelva, poniendo entretanto guardas de vista, que impidan la estracción de todo lo que puede ser objeto del embargo; *Escriche, Juic. ejec. § XII.*

Estando ausente el deudor y su casa cerrada, previene la *Ley 11, tit. 20, Lib. 11 Nov. Recop.*, que el alguacil ejecutor y el Escribano deben dar aviso al juez, dejando guarda á la puerta, para que mande lo que se ha de ejecutar, y si fuere en alguno de los lugares ó aldeas de su jurisdicción, al Alcalde ó Juez del Pueblo, ó en su defecto á un Regidor, y no hallándose ni uno ni otro, á dos vecinos honrados que concurran á ver abrir las puertas, y asistir á la formación del puntual inventario que harán, dejando entregadas las llaves al Alcalde, Regidor ó vecinos, bajo pena de que haciendo lo contrario han de ser castigados al arbitrio del Juez. Lo general es que á los Pueblos en donde hay Juez ó Alcalde, no se manda Ejecutor ni Escribano, sino que se comete la diligencia de embargo á las

Art. 23. Siempre que los escribanos de los juzgados del Valle se ausenten, se asentará razon de ello en las actuaciones.

Art. 24. Dichos escribanos podrán ser multados por sus jueces en los casos de los artículos 6.^o y 15, y las multas se aplicarán á la Biblioteca Nacional. [14]

Art. 25. El protocolo que formen dichos escribanos, así como el que reciban y los libros de hipotecas, serán propiedad del juzgado. En consecuencia, los testimonios y certificaciones que deban darse, los expedirá, cuando se le pidan, el escribano que entonces esté adscrito al juzgado.

Art. 26. El escribano de Tlalpam tendrá quinientos pesos anuales de sueldo; los de Texcoco, Chalco, Tlalnepantla y Cuautitlan seiscientos pesos; y los de Zumpango y Otumba setecientos pesos. [15]

Art. 27. Todos los jueces menores y de letras, así de esta capital como del Valle de México, remitirán cada mes al Ministerio de Justicia la lista de que habla el art. 9.^o de la ley de 11 de Setiembre de este año, (16) y otra lista igual al Fiscal del Tribunal Superior de México, para que promueva ante éste, con vista de esos documentos, el castigo de los que por ellos resulten agentes intrusos, y el de los jueces que, debiendo aplicarles la pena correspondiente, no lo ejecutaren,

autoridades judiciales del mismo Pueblo, conforme lo previno la *Instrucción de Corregidores de 15 de Mayo de 1788*

El Ministro Ejecutor de los Juzgados de lo criminal, es el que previo mandamiento del Juez, saca al reo de muerte de poder del Alcalde de la cárcel y con la custodia necesaria lo pone en capilla, conduciéndolo á su tiempo al lugar del suplicio, y devolviendo el expresado mandamiento dilucidado con la relación de los hechos que tuvieron lugar en la ejecución, cuyas diligencias se individualizarán en el tomo 3.^o

El antiguo Alguacil ó Merino ejercía funciones de policía, podia aprehender sin orden previa á ciertos delinuentes gozaba costas y emolumentos, hacia rondas, y su oficio era reputado vil, bajo y propenso á venalidades, segun escribe entre otros Villanova en el n.^o 2 del cap. 5, de su observ. 3, rechazando su testimonio.

Por término de esta nota, téngase presente la obligación del Ejecutor de los Juzgados de lo criminal sobre saca de causas, segun queda dicho en la nota 6.^a anterior.

(14). El art. 5.^o del *Decreto de 14 de Julio de 1848*, declaró que los Procuradores, Escribanos y Agentes y los empleados subalternos de los tribunales y juzgados, quedaban sujetos á los mismos, los que podrian multarlos hasta en \$100, ó suspenderlos de oficio hasta por tres meses.

[15] Véase la nota 11.^a

(16). Se publicará con sus aclaraciones y con la ley orgánica de Agentes á continuación de la presente Ley para su mejor inteligencia.